



ANTECEDENTES

- I. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
- II. El 23 de junio 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** y la **Oficina de la C. Secretaria**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600173220**:

*"DOCUMENTO Y FACTURA EROGADA POR LA SEMANANT PARA LA PRODUCCIÓN DE **VESTUARIO DISTINTIVO DEL SECRETARIO** EN SUS GIRAS. CUANTAS PRENDAS SE COMPRARON, A CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SEMARNAT SE LES HA PROVISTO CON PRENDAS INSTITUCIONALES COMO LA QUE UTILIZO EL*



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

SECRETARIO TOLEDO EN SU VISITA EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2019 A LOS APICULTORES DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN.

SOLICITO EL CONTRATO PARA 2019 Y 2020, PROVEEDOR, MEDIO DE ASIGNACIÓN, Y LA DISTRIBUCIÓN DE PRENDAS A OTROS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE HAYAN VISTO FAVORECIDOS CON PRENDAS INSTITUCIONALES." (Sic.)

Énfasis añadido

- III. El 22 de julio de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1401/20** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, le informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se informa que, después de realizar la búsqueda en las bases de datos de esta Dirección de Adquisiciones y Contratos, NO (negativo), se tienen contratos registrados para la producción de vestuario distintivo del Secretario en sus giras.

Por su parte, **la Oficina del Secretario**, en cumplimiento al artículo 6 y 8 de la Constitución Política, así como el 4 de la Ley General de Transparencia, y con el fin de privilegiar al máximo el principio de máxima publicidad la DGRMIS, tiene dentro de sus atribuciones en el Reglamento Interior de la Semarnat:

III. Coordinar la formulación de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de enajenación, de necesidades inmobiliarias, y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e integrar el anteproyecto de

programa-presupuesto anual de adquisición de bienes de inversión, así como realizar los ajustes y modificaciones que procedan durante el ejercicio;

IV. Establecer los criterios para efectuar adquisiciones consolidadas de bienes de consumo y de inversión, prestación de servicios, administración y conservación de bienes muebles e inmuebles;

Por lo anterior, es la DGRMIS la que en el ámbito de su competencia le da respuesta a la presente solicitud de información."(Sic)

- IV. El 18 de septiembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA DE LA SEMARNAT POR SER CARENTE DE VERDAD Y DE LA DEBIDA ATENCIÓN A LA MISMA. PARA MEJOR PROVEER SE ENVÍA LIGA QUE EXHIBE LA UTILIZACIÓN DEL SECRETARIO DE PRENDAS DEL COLOR DEL ACTUAL GOBIERNO CON LAS LETRAS SEMARNAT



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

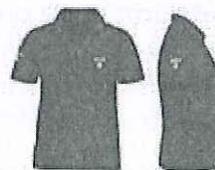
<https://www.gob.mx/semarnat/prensa/primer-dialogo-conasociaciones-deapicultores-y-meliponicultores-de-la-gran-region-biocultural-de-la-peninsula-deyucatan?idiom=es>

ASÍ REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL Y EXIJO SE HAGA UN EXTRAÑAMIENTO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR LA FALTA DE SERIEDAD CON QUE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN." (Sic)

- V. El 25 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 08060/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- VI. 5. El 28 de septiembre de 2020, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **Oficina de la C. Secretaria, la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO) y la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS).**
- VII. Con fecha 09 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 08060/20**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**" la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"...TERCERO Conforme a lo expuesto, se advierte que tanto la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**, como la **Coordinación General de Comunicación Social** cuentan con facultades para conocer de lo requerido, pues la primera de las mencionadas tiene atribuciones para cuestiones relacionadas con adquisiciones, mientras que la segunda, tiene a su cargo lo relacionado con la imagen institucional.*

Conforme a las imágenes anteriormente reproducidas, es posible advertir que el titular del ente recurrido usó una playera tipo polo, de color rojo, la cual es similar a la prevista en el Manual referido en líneas anteriores, como puede verificarse de la siguiente comparativa entre un acercamiento de dichas tomas con la ilustración existente en la página 227 del aludido Manual.





RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

De tal suerte que existe indicios de que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales han utilizado en eventos públicos vestimenta que se relaciona con el Manual de Identidad Gráfica 2018-2024 del Gobierno de México.

En ese entendido, el sujeto obligado señaló que no existían contratos para la adquisición de vestimenta distintiva del titular del ente recurrido en sus giras, lo cual advierte un criterio incorrecto de búsqueda para los puntos (I) el contrato, así como la factura, que amparen la producción del vestuario distintivo del titular del ente recurrido en sus giras; (III) el número de prendas se compraron; ya que lo restringió a las expresiones "vestimenta" y "para sus giras", cuando debió observar un criterio amplio de búsqueda consistente en que al ser las giras un evento público, la vestimenta que podría usarse es aquella relacionada con la imagen institucional, la cual pudo adquirirse no únicamente para tal fin, incluso su compra pudo efectuarse con un concepto diverso, pero con el objetivo de que los servidores públicos contaran con una prenda que reflejara la imagen institucional.

Lo antes dicho, aunado a que no se turnó el requerimiento a la Coordinación General de Comunicación Social, área que detenta facultades en lo que concierne a todo lo relacionado con la imagen institucional y que, en virtud de esas atribuciones, podría contar con información relativa con el uso de la imagen institucional en las prendas que, en su caso, pudieron adquirirse. Finalmente, debe decirse que el sujeto obligado no se pronunció sobre los requerimientos: (III) el número de servidores públicos a los que se les proveyó prendas institucionales, (IV) así como el medio de asignación y distribución de prendas.

Conforme lo expuesto, **se desprende que la respuesta no fue exhaustiva**, ya que omitió pronunciarse en torno a los requerimientos planteados identificados con los números (III) y (IV), pues se limitó a precisar la inexistencia de información que diera cuenta de los puntos (I) y (II). En ese entendido, se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no cumplió con el procedimiento de búsqueda; dado que la misma no fue exhaustiva ni se fijó un criterio adecuado de búsqueda. Lo cual tiene como consecuencia que la inexistencia invocada por el sujeto obligado **sea improcedente** y el agravio formulado para combatirla **es fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que turne la solicitud efectuada consistente en (I) el contrato, así como la factura, que amparen la producción del vestuario distintivo del titular del ente recurrido en sus giras; (II) el número de prendas se compraron, (III) el número de servidores públicos a los que se les proveyó prendas institucionales, (IV) así como el medio de asignación y distribución de prendas, lo previo para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; a la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios** y a la **Coordinación General de Comunicación Social** para que, conforme a los lineamientos establecidos en la presente



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

resolución, efectúen una búsqueda exhaustiva de lo requerido, y entregue el resultado de esa búsqueda a la persona inconforme.

En caso de que el resultado de la misma derive en una inexistencia, el sujeto obligado deberá exponer de forma fundada y motivada las razones por las que la información de cada uno de los puntos requeridos es inexistente.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones Tercera y Cuarta de la presente resolución..." (Sic)

Énfasis añadido

VIII. Con fecha 12 de noviembre de 2020 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia turnó a la **Oficina de la C. Secretaria, la Coordinación General de Comunicación Social (CGCS) y la Dirección General Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)** para atender la Resolución emitida por el INAI.

IX. Con fecha 09 de octubre de 2020 mediante el oficio número **100 C A/0330-BIS/2020**, la **Oficina de la C. Secretaria**, sometió a consideración del Comité de Transparencia la información identificada como **"Factura a favor de Bordados Bordamex"** susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales y datos fiscales (secreto fiscal); con fundamento los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información), de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

| DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--|---|
| 1 archivo de facturas relacionadas con: <ul style="list-style-type: none"> Factura a favor de Bordados Bordamex, | La información solicitada contiene DATOS FISCALES concernientes a personas morales y físicas identificadas o identificables, consistentes en: | Artículo 116 párrafo tercero y último de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

| DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Folio fiscal - Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria - Código QR - Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria - Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria - Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) - RFC (de persona física) - Nombre (de persona física) | <p>Artículos 106 y 113 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo octavo fracción III, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>En correlación con los artículos 17-H fracción IX, 87 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Artículos 14, 19 fracción VI y 21 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada</p> |

CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas. (Lineamientos Generales)
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que los **párrafos segundo y tercero** del artículo 116, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 116.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*Se considera como información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."*

- VI. Que la **fracción II** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. ...
- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

- VII. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el **primer párrafo** del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados



puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información:

VIII. Que en la **fracción III** del **trigésimo octavo**, el **cuadragésimo** y el **cuadragésimo quinto** de los **Lineamientos Generales** establecen:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

III. Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por **secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas." (Sic)

- IX. Que en el oficio **100 C A/0330-BIS/2020**, emitido por la **Oficina de la C. Secretaria**, indicó que **la Factura a favor de Bordados Bordamex**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 116, primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; el Trigésimo octavo fracciones I y III, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales ; en correlación con los artículos 17-H fracción IX, 87 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Artículos 14, 19 fracción VI y 21 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Así mismo sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

| DATOS PERSONALES Y FISCALES | SUSTENTO |
|---|--|
| Nombre | Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria | Que en la Resolución RRA 7502/18 , el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. |

Handwritten signatures and marks in blue ink.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

| DATOS PERSONALES Y FISCALES | SUSTENTO |
|--|---|
| | <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.</p> <p>En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)</p> | <p>El sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) consiste en un nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial. En consecuencia el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p> |
| <p>Folio fiscal</p> | <p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el número de folio de la factura permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura.</p> <p>La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.</p> <p>En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT).</p> <p>En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.</p> |



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

| DATOS PERSONALES Y FISCALES | SUSTENTO |
|--|--|
| | En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación. |
| <p>No de serie del Certificado del emisor (Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria)</p> | <p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que la serie del certificado del emisor es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.</p> <p>Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada.</p> <p>En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> |
| <p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</p> | <p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p> |
| <p>Código QR</p> | <p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p> |
| <p>Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria</p> | <p>Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica; sus</p> |



RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

| DATOS PERSONALES Y FISCALES | SUSTENTO |
|-----------------------------|--|
| | especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de Miscelánea Fiscal. Por tanto, se actualiza la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales de una persona moral. |

- X. Que en el oficio **100 C A/0330-BIS/2020**, emitido por la **Oficina de la C. Secretaria**, manifestó la existencia de **Folio fiscal, Cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, Código QR, Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, Serie del certificado del emisor del Servicio de Administración Tributaria, Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), RFC (de persona física) y Nombre (de persona física)**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis de los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales y secreto fiscal.

Por lo que respecta del **No de Serie del Certificado del SAT, Certificado de sello digital (CSD) – SAT y sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

| DATO FISCAL | SUSTENTO |
|---|--|
| No de Serie del Certificado del SAT | El certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital , es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. El Sello Digital del CFDI correspondiente a una persona física, daría cuenta del autor de documento, que es una persona de derecho privado; < por lo tanto debe clasificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT | El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido |



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600173220.

| DATO FISCAL | SUSTENTO |
|---|---|
| | <p>por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña. En virtud de lo anterior este Comité de Transparencia considera que el CDS contiene información de carácter confidencial y por lo tanto debe clasificarse, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p> |
| <p>Sello Digital del SAT y Sello digital del CFDI Sello de comprobante fiscal digital por internet (CFDI)</p> | <p>El sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) consiste en un nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial. En consecuencia, el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.</p> |

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES** y **SECRETO FISCAL**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracciones I y II, 117, primer párrafo** de la **LFTAIP**; **116, primero, segundo y tercer párrafo** y **120, primer párrafo** de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracciones I y III del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto** de los **Lineamientos Generales**



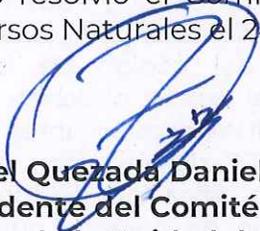
RESOLUCIÓN NÚMERO 329/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600173220.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos IX y X**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales y secreto fiscal**. Lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 116, primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; el Trigésimo octavo fracciones I y III, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales; en correlación con los artículos 17-H fracción IX, 87 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Artículos 14, 19 fracción VI y 21 fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de la C. Secretaria** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 08060/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de noviembre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat